

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 279, SE DEROGA EL ARTÍCULO 280 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 666 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES:



ANTECEDENTES:

- I.- Turnada que fue a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma el artículo 279, se deroga el artículo 280 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y se reforma el artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja california sur, que fue presentada como iniciador por el DIPUTADO RAMON ALVARADO HIGUERA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
- II.- De acuerdo a la iniciativa de referencia esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, dictamina con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 y 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, procede en consecuencia a emitir el dictamen correspondiente, bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I, XII y 55 fracción I, y 113 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, el iniciador tiene derecho a presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto.

TERCERO.- Que habiendo realizado esta Comisión Dictaminadora un estudio y análisis de la iniciativa, encontró que se destacan como los motivos torales que el iniciador



expone para la reforma y adición que se ocupa el presente dictamen, los siguientes:

- a).- Que el Código Civil vigente en Baja California Sur, establece los distintos tipos de divorcio que existen y que son: Voluntario y necesario, los cuales se tramitan ante la autoridad jurisdiccional y voluntario en la vía administrativa que se tramita ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de los divorciantes;
- b).- Que el divorcio voluntario en la vía administrativa puede tramitarse cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores de edad sujetos a tutela y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si la había, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, a solicitar la disolución del vínculo,
- c).- Que es claro que el espíritu de la legislación civil antes citada, es de que las parejas que deseen divorciarse, no se sometan a un juicio o a una controversia legal larga y que les generara erogar recursos económicos que en muchas de las ocasiones no se cuenta con ellos para cubrir los honorarios a un profesional del derecho que les tramite el juicio, por lo que se estableció que para poder llevar a cabo el divorcio voluntario en la vía administrativa era necesario que ambos cónyuges estuvieran de acuerdo en ello, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o



mayores de edad sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había;

d).- Que el iniciador considera que no se incluyó el hecho de que los cónyuges que cumplan con los anteriores requisitos deben de acreditar la mayoría de edad de los hijos que no se encuentran sujetos a tutela, y para lo cual es necesario exhibir la documental pública idónea para ello, que es el acta de nacimiento, por lo que considera necesario reformar el normativo 279 del Código Civil vigente en nuestra entidad federativa, e incluir como requisito para que se pueda tramitar el divorcio voluntario en la vía administrativa además, de los ya contemplados en el citado numeral el que los divorciantes exhiban las actas de nacimiento de los hijos mayores de edad no sujetos a tutela, cuando sea el caso.

e) Así mismo el iniciador propone que en este mismo artículo 279 se incluya la obligación a cargo del Oficial del Registro Civil donde se tramite el divorcio administrativo para notificar este procedimiento ya consumado a su similar donde se contrajo el matrimonio civil en caso de que dicho matrimonio civil haya sido contraído en una Oficialía del Registro Civil, diversa a aquella donde se tramitó el divorcio administrativo, lo anterior, para que se haga la anotación respectiva, por lo tanto, también en la presente iniciativa propongo que se derogue el artículo 280 del Código Civil vigente en Baja California Sur, ya que al reformarse el artículo 279 de la manera en que ahora se propone lo que dispone



actualmente el normativo 280 quedaría contemplado, con esta iniciativa en el artículo 279.

f) De la misma manera propone reformar el artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, ya que en caso de que se dictamine procedente la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se propone reformar al artículo 279 y derogar el artículo 280 de nuestro Código Civil; esto repercute en el contenido del actual artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur, que se refiere al divorcio voluntario en la vía administrativa.

CUARTO.- Esta Comisión Dictaminadora una vez realizada la ponderación técnica jurídica de la propuesta realizada por el iniciador, la considera procedente, ya que la intención de la misma se encuentra enfocada a simplificar el trámite del divorcio administrativo, conservando la figura jurídica del advenimiento por parte del Oficial del Registro Civil, respetando el espíritu del artículo **11** de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el cual establece que el matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad.

PODER LEGISLATIVO



De ahí que es dable decir que la reforma es relativa a simplificar el trámite administrativo, y que se encuentra muy alejada a la bárbara figura del divorcio exprés contemplada en otras legislaciones de nuestro país.

Esto es así, ya que en la iniciativa de merito se sigue estableciendo que siga siendo una decisión consensual de las parejas que deseen divorciarse, no se sometan a un juicio o a una controversia legal larga, respetándose el espíritu del iniciador en el sentido que para poder llevar a cabo el divorcio voluntario en la vía administrativa era necesario que ambos cónyuges estuvieran de acuerdo en ello, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores de edad sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había.

En tales circunstancias lo toral de la reforma es atinente a que la ratificación de petición de divorcio voluntario en la vía administrativa, se realice en la misma diligencia en la que se realice el avenimiento a los cónyuges, y no se tenga que citar a

PODER LEGISLATIVO



diligencia posterior para la celebración de la diligencia de ratificación.

De igual forma es procedente la reforma propuesta tocante a que se establezca con claridad y precisión que el Oficial del Registro Civil que celebre el divorcio voluntario en la vía administrativa, en el caso de que en la oficialía que preside no se haya celebrado el matrimonio, tenga la obligación de notificar al Oficial del Registro Civil donde se haya celebrado el matrimonio para que este tenga conocimiento del acto jurídico señalado con antelación y este en actitud de realizar la inscripción correspondiente.

Desde el mismo orden de ideas se considera que a raíz de la reforma al artículo 279 del ordenamiento jurídico antes citado, obliga por técnica legislativa a la derogación del artículo 280 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y reforma del 666 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur. Lo anterior a fin de sistematizar y darle congruencia a los textos legislativos.



QUINTO.- De conformidad a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria en Vigor, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 279, SE DEROGA EL ARTICULO 280 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTICULO 666 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 279 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 280 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 279.- El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, recibirá copia del acta de matrimonio, copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos mayores de edad no sujetos a tutela,



si los hubiera y del convenio de liquidación de bienes, así como la declaración de dos testigos que, bajo protesta de decir verdad, aseguren que los divorciantes no han procreado hijos entre sí o que los hijos procreados entre si ya son mayores de edad y no están sujetos a tutela.

Una vez que se haya verificado que se cumplan los requisitos anteriores, el Oficial del Registro Civil citará a los cónyuges dentro del plazo de quince días para realizarles la exhortación de avenimiento, y en caso de que ambos cónyuges manifiesten su intención de continuar el trámite de divorcio, se les recabara en el acto la ratificación de dicha solicitud.

Hecha la ratificación por los cónyuges, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en el libro de matrimonios cuando el matrimonio se haya realizado en su oficialía, en los demás casos notificará a la Oficialía del Registro Civil donde se haya celebrado el matrimonio para que haga dicha anotación, para lo cual adjuntara al oficio correspondiente copia certificada del expediente que se haya formado con motivo de la solicitud de divorcio voluntario en la vía administrativa.

Artículo 280.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 666 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Artículo 666.- El divorcio voluntario en la vía administrativa se tramitará ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de los divorciantes, conforme lo establecen los artículos 277, 278 y 279 del Código Civil.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2012.

ATENTAMENTE

LA COMISION DE PUNTOS

CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DIP. JISELA PAES MARTINEZ.
PRESIDENTA.



DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO. SECRETARIO.

DIP. SANTOS RIVAS GARCIA.
SECRETARIO.